PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 234-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 234-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024, las 09h55.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de octubre de 2024[1], suscrito por el recurrente y su abogada patrocinadora[2].

b) Correo electrónico de 16 de octubre de 2024, remitido desde la dirección electrónica coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: *"**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**"*, el mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, conforme se verifica en la razón suscrita por el secretario general[3].

c) Correo electrónico de 18 de octubre de 2024, remitido desde la dirección electrónica coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con el asunto: *"**Causa Nro. 234-2024-TCE**"*, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, conforme se verifica en la razón suscrita por el secretario general[4].

d) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5247-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue ingresado en este Tribunal el 19 de octubre de 2024[5].

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, el cual en la parte inferior constan dos (02) imágenes con código QR del magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, y su patrocinadora[6].

---

[1] Escrito contenido en dieciséis (16) fojas con doscientas cuarenta y seis (246) fojas en calidad de anexos.
[2] Fs. 247-262.
[3] Fs. 277 vuelta.
[4] Fs. 298-302.
[5] Fs. 305-526.
[6] Fs. 1-262.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. El 16 de octubre de 2024, ingresó desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, un correo con el asunto ***"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral"***, mismo que contiene cuatro (04) archivos en formato PDF, dentro de los cuales consta el archivo denominado *"CONTENCIOSO_MANABIsigned_signed.pdf"*, que corresponde a un (01) escrito en dieciséis (16) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, y su patrocinadora, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas. Mediante el referido escrito presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-13-14-10-2024-R y PLE-CNE-12-14-10-2024-R adoptadas por el Consejo Nacional Electoral[7].

3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **234-2024-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[8].

4. El 17 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación, entre otros, se dispuso que: **i)** el recurrente complete y aclare su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con las resoluciones Nros. PLE-CNE-13-14-10-2024-R y PLE-CNE-12-14-10-2024-R adoptadas por el Consejo Nacional Electoral[9].

5. El 18 de octubre de 2024, ingresó un escrito con el cual el recurrente aduce dar complimiento a lo dispuesto por este Tribunal[10].

6. El 19 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente requerido por la jueza sustanciadora.

II. CONSIDERACIONES

7. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

8. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el

[7] Fs. 265-276.
[8] Fs. 278-280.
[9] Fs. 281-282.
[10] Fs. 299-301 vuelta.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

9. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

10. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.

11. En la presente causa, el 17 de octubre de 2024, mediante auto, entre otros, la jueza sustanciadora dispuso que: **i)** el recurrente complete y aclare su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con las resoluciones Nros. PLE-CNE-13-14-10-2024-R y PLE-CNE-12-14-10-2024-R adoptadas por el Consejo Nacional Electoral[11].

12. El 18 de octubre de 2024, el recurrente en su escrito de complementación, en lo principal, indica que impugna las siguientes resoluciones:

> **i)** Resolución Nro. PLE-CNE-13-14-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve negar la impugnación a la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN 1 Norte, de la provincia de Manabí, auspiciada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.
>
> **ii)** Resolución Nro. PLE-CNE-12-14-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resuelve negar la impugnación a la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN 2 Sur de la provincia de Manabí, auspiciada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.

13. Es decir, el recurrente mantiene tanto en su escrito inicial como en el posterior de complementación, la pretensión de que este Tribunal se pronuncie sobre dos resoluciones no solo distintas en numeración, sino que versan sobre fundamentos fácticos y jurídicos relativas al proceso de inscripción y calificación de candidaturas de diferentes jurisdicciones, que si bien fueron resueltas por el mismo organismo desconcentrado y órgano administrativo electoral mantienen sus particularidades propias.

14. Por lo mismo, la pretensión del recurrente de que se tramite en una misma causa, un recurso con objeto diferente, en el cual la resolución que adopte este

[11] Fs. 281-282.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

órgano de administración de justicia respecto de la primera en ningún momento afecta a la segunda, deviene en improcedente.

15. En este contexto, el artículo 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia señala textualmente: "*Serán causales de inadmisibilidad las siguientes: 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*", esto en concordancia con el artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

16. Por lo mismo, la indebida acumulación de objetos del recurso en un mismo petitorio, genera como consecuencia su inadmisibilidad, al tratarse de actos que no pueden ser sustanciados en un mismo procedimiento al tener su propia identidad, lo cual pudo ser enmendado por el recurrente en su escrito de complementación, siendo este hecho atribuible a su propia negligencia.

17. En este contexto, el recurso incurre en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, esto es "[c]*uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas*", es decir la causa deviene en inadmisible.

III. DECISIÓN

En función de lo analizado, este Tribunal decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las siguientes direcciones electrónicas: salvasconez5@hotmail.com y coordinacionpachakutik2023@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 066.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ** (VOTO SALVADO), Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENARL

Dentro de la causa signada con el Nro. 234-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República, en su artículo[1] 75 establece a favor de todos los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es que, pueden concurrir ante los órganos de administración de justicia para la protección de sus derechos.

2. De conformidad con los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, así como el artículo 61 del Código de la Democracia, este Tribunal es un órganos de justicia especializado en materia electoral, en el que se debe garantizar los derechos de participación de los sujetos políticos.

3. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también la participación en los asuntos de interés público; así, desde la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, esto es el artículo 2 del Código de la Democracia.

4. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

5. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

---

[1] Constitución de la República del Ecuador: *"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

6. En el presente caso, consta que el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, comparece ante este órgano de justicia electoral al amparo del artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia y propone recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de las resoluciones: PLE-CNE-13-14-10-2024-R, y PLE-CNE-12-14-10-2024-R, notificadas el 14 de octubre de 2024.

7. Las resoluciones que busca impugnar el legitimado activo, se refieren, en ambos casos, a la negativa adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro de los recursos de impugnación que presentó, el ahora accionante, en contra de las resoluciones con las que la Junta Provincial Electoral de Manabí, rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las circunscripciones 1 Norte y 2 Sur, respectivamente, de la provincia de Manabí.

8. La resolución de mayoría establece que, en la presente acción habría una incompatibilidad de pretensiones, dado que, se impugnan dos actos administrativos distintos, dentro de un mismo recurso subjetivo, por lo que se ha establecido que, el recurso interpuesto incurre en la causal de inadmisión determinada en el numeral 3 de al artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Revisada la causa, se colige que, si bien los actos administrativos, cuya impugnación se busca, son distintos en torno a su numeración, sin embargo estos guardan completa relación entre los sujetos, tanto en lo que se refiere al legitimado activo, así como en ente accionado, Consejo Nacional Electoral, coligiéndose incluso que la dignidad a elegirse se refiere a asambleístas provinciales por Manabí, salvo el caso de que, corresponden a diferentes circunscripciones, dentro del mismo proceso de *"Elecciones Generales 2025"*.

10. Como antecedente, este Tribunal ha establecido una línea en la cual las causas que contienen identidad subjetiva y de acción pueden ser acumuladas. Ahora, si bien este no es el caso al que se refiere el artículo 248 del Código de la Democracia, se debe dejar en claro que, en los casos de

acumulación de causas, especialmente en las denuncias por infracciones a las cuentas de campaña, con identidad de sujeto y acción las mismas se han acumulado hasta seis causas, sin que ello signifique incompatibilidad de pretensiones, y tal acumulación ha sido factible sobre la base del principio de economía procesal establecido en el artículo 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

11. Sobre la causal de inadmisión que se estableció en el voto de mayoría, consta con claridad que, la misma se refiere al evento en el que, la disimilitud de lo que busca el accionante, conlleve a que la decisión del juzgador sea contrapuesta, lo cual en este caso no ocurre, puesto que la decisión que busca el recurrente es que, los dos actos que versan sobre las mismas dignidades a elegirse, sean declarados nulos.

12. De igual forma la causal de inadmisión invocada en el voto de mayoría se refiere a que las pretensiones no puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento, esto es que las vías procesales sean distintas, lo cual tampoco aplica en este caso ya que claramente el proponente ha escogido la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, misma que es aplicable para el presente recurso sin que los dos actos recurridos, tengan vías de tramitación incompatibles.

13. Finalmente, la misma causal de inadmisión que se establece en el voto de mayoría, se refiere a la falta de competencia de los juzgadores en torno a las pretensiones, lo cual resulta inaplicable a este caso, ya que este Tribunal es competente para tramitar los recursos subjetivos planteados al amparo del artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en única instancia.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

Rechazar el proyecto de auto de inadmisión propuesto en la presente causa, y devolver el expediente a fin de que la jueza sustanciadora, continúe con el trámite de ley." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
KCM